

**Jojutla de Juárez, Morelos, a dos de junio
de dos mil veintidós.**

V I S T O S por los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente; **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; los autos del toca penal número **72/2022-5-OP**, formado con motivo del recurso de apelación que fue interpuesto por el imputado *********, en contra del auto de vinculación a proceso, dictado en audiencia de **04 cuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós**, por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, dentro de la causa penal **JCJ/087/2022**.

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. En audiencia pública desahogada el **04 cuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós**, el Licenciado **ARTURO AMPUDIA AMARO**, en su calidad de Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, dictó la resolución motivo del presente recurso, en la cual concluyó:

“... por las razones que han sido expuestas, el día de hoy 04 cuatro de marzo del 2022 dos mil veintidós, siendo las 13:47 horas, se decreta **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, en contra de *****, *****, *****, *****, ***** y *****, como probables responsables en la comisión del hecho señalado por la ley como el delito de **NARCOMENUDEO POR LA POSESIÓN DE METANFETAMINA SIMPLE**, previsto y sancionado por los artículos 473, 477, 479 y 480 todos ellos de la Ley General de Salud. Asimismo, y por las razones que fueron expuestas se decreta en contra de ***** y ***** , auto de vinculación a proceso, como probables responsables en la comisión del hecho que la ley señala como el delito de **POSESIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR CON CONOCIMIENTO DE SU ORIGEN ILÍCITO**, previsto y sancionado por el artículo 176 BIS fracción V del Código Penal vigente en el Estado de Morelos. De la misma manera, por las razones que fueron expuestas, en contra de *****, *****, *****, ***** y ***** , se les decreta auto de vinculación a proceso, como probables responsables en la comisión del hecho señalado por la ley como el delito de **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO**, previsto y sancionado por el artículo 11, inciso c) y 83 fracción III de la Ley General de Armas de Fuego y Explosivos. Y por cuanto a ***** , se le decreta auto de vinculación a proceso, por el delito de **PORTACIÓN SIN LICENCIA DE UNA ARMA DE FUEGO**, previsto y sancionado por los artículos 9 y 81 de la Ley General de Armas de Fuego y Explosivos”.

SEGUNDO. Inconforme con lo anterior, el imputado *****, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus numerales **467 fracción VII, 471 y 474**, mediante escrito presentado el **09 nueve de marzo de 2022 dos mil veintidós**, interpuso ante el Juez Primario, el recurso de apelación, expresando en su escrito, los agravios que dice le irroga tal resolución.

Así, debidamente substanciado el recurso de apelación que fue interpuesto por el imputado, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales **467 fracción VII, 471, 472, 474, 475, 476 y 477**, se les dio vista oportunamente a las demás partes de su contenido.

Sin que alguna de ellas haya dado contestación a los agravios, ni se adhirieran al recurso.

Una vez recibidos en esta Segunda Instancia los registros correspondientes de la causa penal **JCJ/087/2022**, se radicó bajo el número de toca **72/2022-5-OP**.

Y toda vez el recurrente no requirió de hacer uso del derecho procesal referente a exponer alegatos aclaratorios, en términos de lo dispuesto por los artículos **476 y 477** del Código Nacional de Procedimientos Penales, es que esta Sala determina emitir por escrito la presente resolución, sin la necesidad de convocar a una audiencia, toda vez que la misma resulta ser discrecional al no solicitarlo las partes.

El criterio antes mencionado se encuentra sustentado en la jurisprudencia **1a./J.16/2021 (11a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable a través del registro digital: 2023535, en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614, Undécima época, materia penal, con el rubro y texto:

“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo **476 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo

dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto **471** del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo **477 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.”

Por lo anterior, al estarse en condiciones de emitirse la sentencia de Segunda Instancia, esta se

dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. De la competencia. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos del artículo **99 fracción VII** de la Constitución Política del Estado; los artículos **2º, 3º fracción I, 4º, 5º fracción I; 37** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los numerales **20 fracción I, 133 fracción III y 468** del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en cuenta que el acto materia de la apelación se trata de una resolución que resolvió la solicitud de vinculación a proceso formulada por la Fiscalía y que la misma fue pronunciada por un Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, adscrito a Jojutla, esto es, dentro de la circunscripción territorial de esta Alzada, y los hechos motivo de la formulación de imputación acontecieron dentro de esta jurisdicción, en el municipio de Amacuzac, Morelos.

SEGUNDO. Idoneidad, oportunidad y legitimidad en el Recurso. El Recurso de Apelación fue interpuesto **oportunamente** por el imputado *********, ya que la resolución recurrida fue emitida el **04 cuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós**, por lo tanto, el plazo de tres días hábiles

para poder interponer el medio de impugnación, transcurrió del 07 siete al 09 nueve de ese mes y año; siendo así que es el propio 09 nueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, en que el medio impugnativo fue debidamente presentado por el recurrente, de lo que se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente.

El recurso de apelación **es idóneo**, en virtud que fue interpuesto en contra de la resolución, emitida el **04 cuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós**; lo que acorde a los casos previstos por el artículo **467** del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su fracción **VII**, que establece, que es apelable “*el auto que resuelve sobre la solicitud de vinculación a proceso*”, lo que resulta aplicable al caso; y por ello la idoneidad del recurso de apelación interpuesto. Por último, se advierte que el recurrente en su calidad de imputado, desde luego se encuentra **legitimado** para interponer la impugnación de que se trata, cuestión que le atañe combatir en términos de lo previsto por el artículo **456** del Código Nacional Instrumental.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por el imputado; se presentó **de manera oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución y que el recurrente, se encuentra **legitimado** para interponerlo.

TERCERO. Defensa técnica. Como una cuestión procesal previa que incide en el goce efectivo del derecho a una defensa técnica adecuada de que la que es titular el imputado *********, en términos del artículo **20**, apartado **B**, fracción **VIII**, Constitucional, en relación con los numerales **17**, **113** fracción **XI**, **115** y **122** del Código Nacional de Procedimientos Penales; los cuales imponen la obligación correlativa a este Tribunal de Alzada de verificar el aspecto formal del que dicho derecho se compone, como es el relativo a que haya estado asistido durante el desarrollo de la audiencia inicial, celebrada en la causa penal **JCJ/087/2022**, de un profesional del derecho, en tanto que el cumplimiento del citado derecho fundamental debe quedar total y plenamente acreditado (y no sujetarse a presunciones), este órgano colegiado como se constata y determina en el proveído de fecha dieciséis de mayo del dos mil 2022, se tiene que el inconforme, durante la audiencia inicial en todas sus fases y una vez ante este órgano jurisdiccional, cuenta con una adecuada defensa técnica, a cargo del Licenciado *********.

CUARTO. Registros del recurso. En atención a lo establecido en el artículo **68**¹ del

¹ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

Código Nacional de Procedimientos Penales, y con el propósito de lograr la simplificación de las sentencias, en el presente asunto no se transcribirá la resolución apelada, la cual fue emitida en audiencia oral y se encuentra registrada en formato de audio-video en el disco óptico DVD remitido a este Tribunal para la substanciación del medio de impugnación.

Consideraciones que tienen sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia **1a./J. 34/2017** (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable a través del registro digital: 2015127, fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, materia (s): Constitucional, Penal, página:125, Décima Época, de contenido siguiente:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LO EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE MOLESTIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, NUEVO LEÓN Y ZACATECAS). El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el auto de vinculación a proceso, como la determinación mediante la cual el juzgador establece en la audiencia inicial si hay méritos para iniciar un proceso penal en contra del imputado; asimismo, define el hecho o hechos delictivos por los que se seguirá forzosamente el proceso y la investigación correspondiente. Razón por la cual, **se trata de un**

acto de molestia emitido por el juez de control que, al restringir la libertad personal, debe estar fundado y motivado como lo dispone el artículo 16 de la Constitución Federal; en ese tenor, si bien este último precepto constitucional prevé que el acto de molestia debe constar por escrito, no necesariamente implica que la determinación del juez de control adoptada en la audiencia, en la que expresará la fundamentación y motivación de su acto deba plasmarse en papel, sino **lo trascendental es que exista un registro para que el imputado conozca los preceptos legales que facultaron al juzgador a pronunciarse en el sentido que lo hizo y el razonamiento jurídico en que apoyó tal determinación**, a fin de garantizar su derecho a una debida defensa. En este sentido, en el caso del nuevo proceso penal acusatorio y oral que se rige por el artículo 20 constitucional, puede considerarse válidamente que **la constancia que dota de seguridad jurídica al imputado para conocer el fundamento legal y las razones que tomó en cuenta el juzgador para vincularlo a proceso, en términos del precepto 19 de la Ley Fundamental, es la videograbación** en soporte material en la que se registra de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de la audiencia inicial en la que se dictó el auto de mérito, pues el hecho de que los actos de molestia deban constar por "escrito" en términos del numeral 16 en comento, lejos de ser incompatible con el contenido de los diversos preceptos 19 y 20, están perfectamente armonizados, toda vez que la oralidad es el instrumento y método de audiencias que rige el sistema de enjuiciamiento penal y existe la videograbación de las audiencias como una herramienta tecnológica que permite registrar y constatar el acto de molestia en todas sus dimensiones, particularmente la fundamentación y motivación que debe contener, lo que hace innecesario que se emita una diversa resolución en papel. [Lo resaltado es propio].

Del mismo modo tampoco se considera necesaria la transcripción de los agravios expresados por el recurrente, ya que obran plasmados en el escrito incorporado al presente toca de apelación, de la foja 14 a la 18, lo que así se

estima conducente por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de los conceptos de inconformidad; además el análisis puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de derechos

Sobre el particular sirve de sustento por analogía, el criterio que orienta la jurisprudencia **VI.2o.J/129**, con los siguientes datos de localización: Registro digital: 196477, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, Materia(s): Común, Novena Época, con el rubro y contenido:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

También encuentra apoyo con la jurisprudencia **VI.2o.C. J/304**, con datos de identificación: Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Tomo XXIX, febrero de 2009, página: 1677,
Materia(s): Común, Novena Época, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

Argumentos que de igual manera se orientan, en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyos datos de identificación son los siguientes: Registro: 180262, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, página 2260, Materia(s): Penal, Novena Época, con el contenido:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal

dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad".

QUINTO. Alcance del recurso. La materia del presente, de conformidad con el artículo **461**² del

² **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse

Código Nacional de Procedimientos Penales, **son los agravios expresados por el recurrente** ********* a través de los cuales por su propio derecho manifiesta su inconformidad con las consideraciones expuestas por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, que le irrogan perjuicio al resolverse su situación jurídica con el auto de vinculación a proceso dictado en su contra, pues en su concepto no se acredita el elemento subjetivo del hecho ilícito materia de la formulación de imputación, calificado por la ley como delito de **POSESIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA ILÍCITA.**

Si bien el citado numeral establece la prohibición de extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en él, o más allá de los límites del recurso; se establece la excepción cuando **se adviertan violaciones a los derechos fundamentales del imputado**, en cuyo caso se deberá suplir la deficiencia de la queja y reparar de oficio, por lo que se habrá de analizar la resolución impugnada en su integridad para verificar

sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

que no existan violaciones a derechos humanos, sin que se tenga obligación de dejar constancia de ello; y posteriormente, al emitir la decisión, **se debe limitar al estudio de los agravios.**

Al respecto, la jurisprudencia **1a./J. 17/2019 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el Registro: 2019737. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 732. Materia (s): Constitucional, Penal. Décima Época, establece:

“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión.

En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla – de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes”.

A más, se estima también que el Tribunal de Apelación no debe limitarse a la litis de los agravios propuestos por el inconforme, sin antes verificar si contra la víctima existió alguna violación a sus derechos fundamentales que resultara necesario salvaguardar en su favor. Lo anterior a virtud de que en la actualidad **“el principio pro persona”**, en materia de derechos humanos se encuentra consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias, **están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos** reconocidos en la Constitución

Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Esto es, en estricta observancia al **“principio pro persona”** antes resaltado, el Tribunal de Segunda Instancia, no solo está facultado para pronunciarse sobre la solicitud formulada por el recurrente, sino que se encuentra obligado a extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas, a más, que el legislador ordinario en la parte final del artículo **461** del Código Nacional de Procedimientos Penales, le confirió la potestad para hacer valer y reparar de oficio, a favor del imputado o de bien de las víctimas, las violaciones a sus derechos fundamentales; encomienda que no podría cumplirse si se estimara legal la posibilidad de omitir el análisis de los aspectos destacados.

SEXTO. De la solicitud de vinculación a proceso. Para tal efecto, debe precisarse que la formulación de la imputación y la solicitud de vinculación a proceso no son actuaciones procesales idénticas, en términos de lo dispuesto por los artículos **309** y **313** del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que conforme al primero de dichos numerales, la **formulación de la imputación** es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que se desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley

señala como delito; y, de conformidad con el segundo de los preceptos del citado ordenamiento procesal, la **solicitud de vinculación a proceso** implica un ejercicio de motivación de su petición, consistente en la exposición de los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; siendo las razones expuestas por el agente del Ministerio Público en la audiencia, las que dotan de certeza jurídica al imputado y su defensa para estar en condiciones de preparar su estrategia de defensa.

Ahora, de los registros de audio y video remitidos, se advierte que en la audiencia inicial de 26 veintiséis de febrero de 2022 dos mil veintidós, el agente Ministerio Público formuló la imputación en los términos prescritos por la citada normativa en la forma siguiente:

“En este acto esta representación social formula imputación en contra de los señores *****, *****, *****, *****, ***** y *****, esto pues en razón de las siguientes conductas, en primer término por la conducta tipificada por DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, POR LA POSESIÓN DE METANFETAMINA EN SU VARIANTE DE VENTA, CON FINES DE COMERCIO, ilícito previsto y sancionado por los artículos 473 en su fracción I, 476, 479 y 480 todos de la Ley General de Salud. En segundo término por la PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA, previsto y sancionado por el artículo 11, inciso b) y c) relacionado con el artículo 83 esto de la Ley

calle ***** , como referencia en una casa con fachada de piedra, lugar en donde descenden de los vehículos y se parapetan en las puertas apuntando con sus armas de fuego en contra de los elementos captore, quienes les indican que bajen sus armas de fuego y al verse superados ustedes acatan las indicaciones de los policías, motivo por el cual les realizan una inspección y les aseguran lo siguiente: siendo usted ***** , a quien le aseguran un arma de fuego tipo carabina, marca Bush master, modelo XM15-E2S, con matrícula L205931, calibre .223, con acabado en metal color negro, con doble empuñadura posterior y anterior, culata retráctil y el guardamano de plástico, fabricación en USA y que trae un porta fusil de tela color negro, abastecida con un cargador calibre 5.56 x 45 milímetros, con veinticinco cartuchos fabricados con casquillos de metal, bala con núcleo y encamisado de distintas marcas, estos se le hace del conocimiento que son del calibre 5.56 x 45 milímetros y calibre 2.23. Asimismo le aseguran un chaleco de tela táctico color negro. Por otro lado, le aseguran en la bolsa delantera derecha de su pantalón once bolsitas de plástico transparente color azul, con etiqueta de calavera de color negro y letras SBM que en su interior contiene metanfetamina con un peso neto total de las once bolsitas de 5290 miligramos, las cuales se encontraban dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata. Por otro lado a usted ***** , le aseguran un arma de fuego, tipo carabina, marca Pietro Vereta, modelo AR70, sport, matrícula M32363, calibre .223, con acabado de metal de color negro y guardamano de plástico y que no presenta culata, de funcionamiento automático, hecha en Italia, misma pues que tenía un cargador calibre 5.56 x 45 milímetros, calibre 223, con quince cartuchos fabricados con casquillos de metal, bala con núcleo y encamisado calibre 5.56 x 45 milímetros y .223 de distintas marcas, asimismo le aseguran en la bolsa del lado izquierdo de su pantalón doce bolsitas de plástico transparente, color azul, con una etiqueta en cada uno con una calavera de color negro y las letras SBM, que en su interior contienen metanfetamina con un peso neto total de las doce bolsas de 4400 miligramos. Asimismo le aseguran un teléfono celular de color blanco, marca Motorola y un chaleco táctico de color negro, objetos que de igual manera se encontraban en su radio de acción y disponibilidad inmediata. Por otro lado, usted

*****, le aseguran un arma de fuego, tipo carabina, marca BEMS-Alter AI, modelo A15, matrícula no visible, calibre .223 y 5.56 x 45 milímetros, con acabado de metal color negro, culata retráctil y el guardamanos de plástico color negro, marca Tafarilant, funcionamiento automática, hecha en USA, misma que tenía el cargador de color negro, marca Emac, calibre 5.56 x 45 milímetros, que contenía catorce cartuchos con casquillo de metal, bala con núcleo y encamisado calibre .223 y calibre 5.56 x 45 milímetros de distintas marcas, le aseguran en la bolsa delantera derecha de su pantalón diez bolsitas de plástico transparente, color azul, con una etiqueta de una calavera color negra y letras SBM, que en su interior contiene metanfetamina con un peso neto total de dichas bolsas de 3130 miligramos. Asimismo le aseguran un chaleco táctico de color negro, objetos que se encontraban dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata. Por otro lado, usted ***** , le aseguran un arma de fuego tipo carabina, marca US Carabine, modelo N1, matrícula 64301, calibre .30 carabine, acabado de metal, con empuñadura cajón de mecanismo y guardamano de madera color café, funcionamiento semiautomática y no tiene visible su fabricación, con un cargador de metal, calibre 30 Carabine, que tiene ocho cartuchos fabricados con casquillos de metal, bala con núcleo y encamisado calibre .30 de distintas marcas, le aseguran en la bolsa delantera izquierda de su pantalón doce bolsitas de plástico transparente color azul, con etiqueta de calavera color negro y las letras SBM, que en su interior contienen metanfetamina, con un peso neto total de las doce bolsitas de 4690 miligramos, asimismo le aseguran un chaleco táctico de color negro, objetos que de igual manera se encontraban dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata. Por otro lado, a usted ***** , la aseguran un arma de fuego tipo carabina marca Sota- Arms, modelo PA15, matrícula 6720, calibre multicalibre 5.56 x 45 milímetros y .223, con acabado metálico con culata retráctil de plástico y guardamano de metal, funcionamiento automático y fabricación hecho en USA, con porta fusil de tela color negro, con candado de metal, color azul, mismo que tenía un cargador de plástico color negro, calibre 5.56 x 45 milímetros, con diecinueve cartuchos, fabricados con casquillos de metal, bala con núcleo y encamisado siendo de calibre 5.56 x 45 milímetros y calibre .223 de distintas marcas, le

aseguran en la bolsa derecha delantera de su pantalón once bolsitas de plástico transparentes, color azul, con una etiqueta de calavera color negro y letras SBM, que en su interior contienen metanfetamina, con un peso neto total de las once bolsitas de 2160 miligramos, objetos que son encontrados dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata. Y por último a usted ***** , le aseguran un arma de fuego, tipo pistola, marca Trejo, modelo no visible, matrícula 5428, calibre 22LR, acabado de metal, funcionamiento automático, hecha en México, con cachas de plástico, color blanco. Asimismo le aseguran en la bolsa delantera derecha de su pantalón once bolsitas de plástico transparente, color azul con etiqueta de color de calavera color negro y las letras SBM, que en su interior contienen metanfetamina con un peso neto total de las once bolsitas de 5100 miligramos, objetos que encontraban dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata. Motivo por el cual ustedes al encontrarles estos indicios son legalmente detenidos, dándole inmediata lectura de sus derechos que la ley les da como detenidos y es en este sentido que vulneran el bien jurídico de la sociedad, que es la salud pública. Así como portaban las armas ya antes mencionadas sin el permiso correspondiente, transgrediendo la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y asimismo poseían los vehículos automotores con conocimiento de su procedencia ilícita. El grado de intervención que se les atribuye es en su carácter de autores materiales que se encuentra contemplada en el artículo 18 del Código Penal del Estado de Morelos, puesto que lo realizan por ustedes mismos, ustedes despliegan una conducta dolosa, conforme a lo que prevé el artículo 15 del código antes mencionado y las personas que deponen en su contra son los elementos de la policía ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *****” ,

Acto posterior, el Juez de Control dio oportunidad al imputado ***** y otros, de contestar el cargo, y una vez que lo consultó con su Defensor, decidió no emitir declaración.

Enseguida, el agente del Ministerio Público solicitó oportunidad para vincular a proceso y, para motivar su petición hizo referencia a los datos de prueba derivados de los registros obrantes en la carpeta de investigación, con los cuales estimó la existencia de indicios razonables que permiten suponer la actualización del hecho que la ley señala como el delito de **POSESIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA ILÍCITA** y otros, así como la participación probable de ***** y otros, en su comisión.

Los datos de prueba son:

1.- Informe Policial Homologado, de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós, bajo el número de oficio FRSP/0079/2022, suscrito y firmado por parte de los elementos aprehensores *****, *****, *****, *****, *****, *****, y *****.

2.- Informe bajo el número de llamado J-1493, en materia de mecánica identificativa, suscrito y formado por parte del perito *****, mediante el cual describe los vehículos marca NISSAN, marca FIAT y el tipo motocicleta marca KINGWAY.

3.- Informes de fecha 25 veinticinco de febrero del año en curso, de química forense, bajo el número de llamado J-1481, suscrito y firmado por parte del perito *****, en los que establece las bolsas localizadas a cada uno de los detenidos,

hace referencia a los pesos netos de las bolsitas y concluye el contenido de las muestras positivo a metanfetamina.

4.- Informe en materia de balística bajo el número de llamado J-1492 y J-75, de fecha 25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la perito *****, describe todas y cada una de las armas aseguradas a los detenidos.

5.- Informe en materia de fotografía del 25 veinticinco de febrero, suscrito por el perito *****, con el que remite 216 fotografías con todos y cada uno de los indicios y objetos localizados a los imputados, armas, cartuchos, chalecos tácticos, bolsas de narcóticos, el teléfono celular.

Una vez hecho lo anterior, el Juez de control cuestionó al imputado ***** y otros, si deseaba que se resolviera sobre su situación jurídica en ese momento de la audiencia, o dentro del plazo restante de 72 setenta y dos horas, o si solicitaba la ampliación de dicho plazo a 144 ciento cuarenta y cuatro horas, optando por éste último una vez que lo consultó con su defensa.

El 04 cuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós, día y hora fijado para la continuación de la audiencia inicial, el Juez de Control al no existir medios de prueba por desahogar dio lugar al debate correspondiente entre las partes y una vez concluido, lo declaro cerrado y dentro de la

ampliación del plazo constitucional, emitió el auto de vinculación a proceso materia del presente recurso de apelación.

Contexto de hechos del que se constata que el Juez de control dirigió el orden de los citados actos procesales apegado a las directrices establecidas en los numerales **309** y **313** del Código Nacional de Procedimientos Penales, al apreciarse que el agente del Ministerio Público solicitó la vinculación a proceso después de formulada la imputación y de que el imputado ********* tuvo la oportunidad de contestar el cargo y, previamente a que el mismo decidiera si se acogía o no al plazo constitucional.

Por otro lado, la resolución emitida documentada confrontada con el archivo informático almacenado en un disco versátil digital (DVD), se advierte que el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial con sede en esta ciudad, desde el inicio de la audiencia inicial hasta su conclusión, respetó fielmente los principios de *oralidad, contradicción, publicidad, continuidad e inmediación*.

SÉPTIMO. Materia de la apelación. Una vez establecidos los parámetros que guiarán el presente estudio, para efectos de fijar la *litis* del recurso que nos ocupa, es menester hacer relación de las consideraciones en que se basó la decisión

judicial y de la expresión de los agravios correspondientes.

En este asunto, el Juez de Control tuvo por acreditado el hecho materia de la formulación de imputación de **POSESIÓN DE VEHÍCULO DE PROCEDENCIA ILÍCITA** y la probabilidad de que ***** , lo cometió, sobre estos presupuestos resolvió:

“... vamos analizar primeramente por metodología los delitos del fuero común estos se atribuyen únicamente a ***** y ***** , como le mencione ***** y ***** , para que se considere acreditado ese delito, es necesario demostrar que una persona, tiene en su poder un vehículo de procedencia ilícita y que además tiene conocimiento de esa circunstancia, para empezar ***** y señor ***** , se afirma que ustedes fueron las personas que la tarde del 24 veinticuatro de febrero del 2022 dos mil veintidós, ocuparon el asiento del conductor, en el vehículo de la marca Nissan y Fiat, respectivamente, es decir, que fue ***** quien condujo el vehículo de la marca Nissan y que lo fue ***** , el que conducía el vehículo de la marca Fiat, en ese momento los policías no les dijeron si los vehículos contaban o no con reporte de robo, sino por una circunstancia mucho más evidente, afirmaron que las personas que estaban a un costado de esos vehículos tenían armas de fuego, tenían además chalecos tácticos y que al notar la presencia gritaron “ya vienen los sapos” y se dieron a la fuga. Fue hasta que interceptaron su marcha cuando los policías lograron después de solicitar la información corroboraron que el vehículo de la marca Nissan contaba con un reporte de robo vigente, de fecha 06 seis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, registrado con el número de folio 75153. Este primer aspecto señor ***** , implica que el automotor tiene un origen ilícito había sido robado, que usted supiera de esa circunstancia se desprende de la conducta asumida la tarde del 24 veinticuatro de febrero del 2022 dos mil veintidós, por más que hubiese demostrado derecho a poseer o no ese automotor,

el hecho de que se subiera al vehículo una vez notada la presencia de los elementos policiacos y de darse a la fuga, deviene necesariamente ese conocimiento de que el automotor que tripulaba, era de un origen ilícito, no le pertenecía pues, sabía que era robado y hay un reporte de robo vigente, por esa razón señor ***** , la posesión del automotor en el que fue encontrado según el informe policial homologado la tarde del 24 veinticuatro de febrero del 2022 dos mil veintidós, lo ubica en ese supuesto, pues poseía un automotor con un origen ilícito sabedor de esa circunstancia y hasta este momento no se encuentra actualizada alguna excluyente de incriminación o que justifique su proceder. Ello se demuestra con el contenido del informe policial homologado, pues los elementos captoreos afirman que de las seis personas que se dieron a la fuga de las siete que ya había ahí, el que utilizó el vehículo de la marca Nissan, color blanco con negro, que contaba con reporte de robo, era precisamente como conductor ***** . Circunstancia similar acontece con ***** , porque del informe policial homologado se desprende esa afirmación, es decir, no dijo de NAHUM, no dijo fue RAFAEL, dijo fue ***** , quien condujo el vehículo de la marca FIAT, y esta circunstancia así se encuentra asentada en el informe policial homologado, de suerte tal que cuando revisan la documentación respecto de ese automotor, resulta que tiene un reporte de robo vigente del 15 quince de enero de 2022 dos mil veintidós, con número de folio 75770, es decir, también hay un origen ilícito del automotor y bajo la misma tesitura, quien lo porta, quien lo posee, tiene conocimiento de su origen al asumir una conducta como la que se vio reflejada en el informe policial homologado. La existencia de los automotores no está en duda, dado que hubo cadenas de custodia precisamente que documentan el aseguramiento de tales automotores, la tarde del 24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós sobre la calle ***** . No les beneficia el hecho de que el informe en materia de mecánica identificativa hay referido que tales automotores no presentaban alteración en sus medios de identificación, porque el hecho motivo de escrutinio, lo es poseer un vehículo con conocimiento de su origen ilícito, lo que sucede en la especie. Razones por las cuales a ***** y ***** , hasta este momento hay datos que hacen probable su participación en la

comisión del hecho señalado por la ley como el de POSESIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR CON CONOCIMIENTO DE SU ORIGEN ILÍCITO, previsto y sancionado por el artículo 176 BIS fracción V del Código Penal vigente del Estado de Morelos”.

Por su parte, el imputado *** , en su escrito de inconformidad sostiene en síntesis, lo siguiente:**

Que le causa agravio el auto de vinculación a proceso, únicamente por cuanto al delito de POSESIÓN DE VEHÍCULO DE PROCEDENCIA ILÍCITA, porque el A quo no consideró lo establecido en el segundo párrafo del artículo 176 BIS fracción V del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, que para que exista tal ilícito, se necesita acreditar los elementos psicológicos o subjetivos, no obstante el Juez de Control solamente realizó una interpretación personal, sin ningún dato de prueba, lo que conlleva a suplir la queja deficiente a favor de la Fiscalía y resultando la resolución violatoria de los derechos humanos del inconforme, en términos de lo previsto en el artículo 14 Constitucional.

En apoyo a su único concepto de agravio cita las tesis de rubros: “USO DE DOCUMENTO FALSO. SE DEBE ACREDITAR DE MANERA PROBABLE EL ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO “A SABIENDAS” EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN; POSESIÓN DE OBJETO DE ROBO. EL ELEMENTO “A SABIENDAS” QUE SE REQUIERE PARA INTEGRAR EL TIPO PENAL DE

ESE DELITO TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS REPORTADOS COMO ROBADOS. NO PUEDE DESPRENDERSE ÚNICAMENTE POR EL VALOR EN QUE SE ADQUIRIÓ EL AUTOMOTOR NI TAMPOCO PORQUE AL MOMENTO DE REALIZAR SU COMPRAVENTA NO SE RECIBIÓ LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARA SU PROPIEDAD Y PROCEDENCIA ILÍCITA (LEGISLACIÓN PENAL ABROGADA DEL DISTRITO FEDERAL); PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO”.

OCTAVO. Estudio de fondo. Al realizar un análisis comparativo entre las consideraciones sustentadas por el Juez de Control y los agravios formulados por el imputado recurrente, se obtiene que dichos motivos de inconformidad, son **infundados**, en términos del artículo **458** del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ello ineficaces para **revocar** la resolución apelada, por lo siguiente:

El artículo **176 BIS** del Código Penal en vigor, dispone:

ARTÍCULO 176-BIS.- Se impondrá de quince a veinticinco años de prisión y multa de mil hasta dos mil quinientos Unidades de Medida y Actualización, a quien se robe un vehículo automotor.

Asimismo se sancionará con las citadas penalidades, a quien o quienes, sean responsables o no del robo de vehículos automotores, y que realice o realicen cualquiera de las siguientes conductas:

[...]

V. Detente, posea, custodie o adquiera uno o más vehículos automotores con conocimiento de que son de procedencia ilícita o a sabiendas de que su forma de adquisición advierte su origen ilegal;

[...]

Del precepto legal transcrito se advierten los siguientes elementos del delito que nos ocupa:

- a) Un sujeto activo sin calidad específica alguna;
- b) Una acción de detentar, poseer, custodiar adquirir por parte del sujeto activo vehículos automotores con conocimiento de que son de procedencia ilícita o a sabiendas de que su forma de adquisición advierte su origen ilegal;
- c) Que dicha acción recaiga respecto de uno o más vehículos de procedencia ilícita.

Ahora bien, para acreditar los elementos que integran el hecho antisocial materia de la formulación de imputación, el Juez de Control, ponderó los siguientes elementos de convicción:

1.- El Informe Policial Homologado, de fecha 24 veinticuatro de febrero de este año, bajo el número de oficio FRSP/0079/2022, suscrito y firmado por parte de los elementos aprehensores ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *****.

2.- El informe bajo el número de llamado J-1493, en materia de mecánica identificativa, suscrito y formado por parte del perito ***** , mediante el cual describe entre otros vehículos al de la marca FIAT.

Datos de prueba que fueron analizados y valorados por el A quo, de manera libre y lógica conforme a la atribución que le confiere el numeral **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, para así arribar a la conclusión de tener por demostrada la existencia material del hecho que la ley califica como delito de **POSESIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA ILÍCITA**, previsto por la **fracción V** del artículo **176 BIS** del Código Penal vigente así como la probabilidad de la responsabilidad que en la comisión del mismo le resulta al inconforme ***** , en términos de la **fracción I** del diverso artículo **18** del ordenamiento legal en cita; criterio que comparte este tribunal.

En efecto, dichos aspectos se acreditan, medularmente, con el contenido del informe policial homologado, en donde ****, ****, ****, ****, ****, **** y ****, elementos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, quienes en lo que importa señalaron que el 24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós, aproximadamente a las 14:18 catorce horas con dieciocho minutos, sobre la calle **** con dirección a la esquina con calle ****, colonia ****, en un operativo conjunto con elementos de la marina, observaron a una distancia aproximada de diez metros, a unos masculinos y dos vehículos automotores, uno de ellos de la marca Fiat, con placas HFP 267 del estado de Morelos, color rojo, detrás de este a cinco masculinos de los cuales describen la media filiación y vestimentas, quienes portaban chalecos táctiles y armas de fuego, que al notar la presencia de los uniformados, gritaron “llego la poli, con los sapos” y comienzan a darse a la fuga, abordando dos sujetos el vehículo Fiat, iniciándose la persecución hasta el punto en que los agentes del orden, les cortan la circulación sobre la calle **** de la colonia ****, como referencia frente a una casa con fachada de piedra, en donde bajan del vehículo, se paran en las puertas y les apuntan a los agentes policiales, con las armas de fuego, éstos les piden que las bajen, lo que así realizan al verse superados en número.

Asimismo, manifestaron que el conductor dijo llamarse *****, y que al verificar el número de serie del coche, resultó con reporte de robo del día 15 quince de enero del año 2022 dos mil veintidós, bajo la carpeta de investigación FRV01/99/2022, con número de folio 75770.

Por último, que al realizarle la revisión corporal dicho sujeto portaba en las manos un arma larga con cachas de madera color café, con matricula 64301, con la leyenda Universal Claus, calibre 30, con un cargador metálico, color gris, con ocho cartuchos útiles de diferentes marcas y en la bolsa izquierda delantera del pantalón traía doce bolsitas de plástico transparente, color azul, tipo ziploc, que en su interior contiene sustancia sólida cristalina con características similares a la droga conocida como cristal, así como también se le asegura un chaleco táctico de color negro, razones por las que procedieron a la detención del sujeto activo, siendo alrededor de las 14:25 catorce horas con veinticinco minutos.

Manifestaciones vertidas en vía de informe por los elementos aprehensores que valoradas en términos de los artículos **259** y **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, tienen eficacia demostrativa indiciaria, ya que sus exponentes tienen la capacidad e instrucción para juzgar el acto criminal motivo de estudio, el cual conocieron por sí

mismos, dado que son las personas que detuvieron al inconforme cuando poseía el vehículo marca FIAT, tipo uno, modelo 2016, con placas de circulación ***** del estado de Guerrero, color rojo, con número de serie *****, el cual tenía reporte de robo; aunado a que su relato es claro y preciso, además que su probidad, independencia e imparcialidad se advierte ante la falta de pruebas que demuestren lo contrario, pues en autos no consta que hayan sido obligados a pronunciarse en ese sentido; máxime que esa información se produjo en relación con los hechos que conocieron al cumplir con las labores propias que desempeñan.

Igualmente, obra el inventario del vehículo asegurado, por los elementos aprehensores, en el que se hace constar la existencia del vehículo marca FIAT, tipo uno, modelo 2016, con placas de circulación ***** del estado de Guerrero, color rojo, con número de serie *****.

Así como la constancia de vehículos robados y recuperados de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós, con el número de folio 75770, expedida por la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en donde se tiene que el robo de esa unidad tuvo lugar en la ciudad de Cuernavaca, el 15 quince de enero del año en curso.

Datos de prueba a los cuales en lo individual con base a la lógica y máximas de la experiencia, se les confiere valor demostrativo indiciario, en términos de los numerales **259** y **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues son parte de la documentación que soporta el informe policial homologado para corroborarlo, avaladas por una dependencia pública como lo es la Comisión Estatal de Seguridad Pública, que se realizaron por el personal autorizado al momento del aseguramiento y conforme a la información que arrojaron sus bases de datos habilitadas para la localización de vehículos automotores reportados como robados; y de estos se desprende la existencia del vehículo robado que poseía el recurrente al momento de su detención.

De igual forma, obra el dictamen de identificación vehicular de 25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós, practicado por *****, perito adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, en el que concluyó que el vehículo afecto no presentaba indicios de alteración o modificación en sus dígitos genéricos alfanuméricos de identificación.

Dictamen que alcanza valor demostrativo como indicio en términos de los artículos **259** y **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, en razón de que fue emitido por un experto en la

materia, quien tiene la capacidad e instrucción para identificar plenamente el vehículo con reporte de robo afecto a la causa penal; además, que dicho perito precisó los hechos y circunstancias que sirvieron de fundamento a la conclusión a la que arribó.

De tal suerte que los referidos datos de prueba, como lo sostuvo el Juez de Control, acreditan la existencia del hecho que la ley califica como delito de **POSESIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA ILÍCITA**, previsto por la **fracción V** del artículo **176 BIS** del Código Penal para el Estado de Morelos, así como la probabilidad de que el recurrente ***** lo cometió, en términos de la **fracción I** del **artículo 18** del ordenamiento legal en cita, toda vez que ponen de manifiesto que el 24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós, aproximadamente a las 14:18 catorce horas con dieciocho minutos en la calle ***** de la colonia *****, Morelos, el agraviado poseyó ilegítimamente el vehículo con reporte de robo marca FIAT, tipo uno, modelo 2016, con placas de circulación ***** del estado de Guerrero, color rojo, con número de serie *****, el cual utilizó para huir de los elementos policiacos y de la marina, que arribaron a ese lugar, marcándole el alto sobre la calle ***** con dirección a la esquina con calle *****, colonia *****, ya que portaba un arma de fuego tipo carabina, marca US

Carabine, modelo N1, matricula 34301, calibre .30 carabine, acabado de metal, con empuñadura con mecanismo y guardamano de madera color café, funcionamiento semiautomática, con un cargador de metal, calibre 30 Carabine, con ocho cartuchos ubicados con casquillos de metal, bala con núcleo y encamisado calibre .30 de distintas marcas y en la bolsa delantera izquierda de su pantalón doce bolsitas de plástico transparente color azul, con etiqueta de calavera color negro y las letras SBM, que en su interior contienen metanfetamina, con un peso neto total de 4690 miligramos, asimismo le aseguran un chaleco táctico de color negro.

Por tal razón, es evidente que la conducta desplegada por el activo se adecua a la hipótesis prevista en la fracción **V** del artículo **176 BIS** del Código Penal para el Estado de Morelos, ya que se vulneró el bien jurídico tutelado por la norma penal, que en la especie lo constituye la seguridad del patrimonio de las personas.

En otro aspecto, el inconforme alega que indebidamente se le vinculo a proceso por el hecho ilícito en análisis, toda vez que no quedó demostrado el dolo en su actuar, es decir, el Juez de Control omitió justificar que la posesión del vehículo se llevó a cabo a sabiendas de que era robado. Dicho concepto de violación como se dijo desde el inicio de este apartado, **es infundado.**

Este Tribunal de Alzada, estima que en el caso particular, se encuentra demostrado el dolo en la conducta desplegada por el inconfirme, esto es, que conocía la procedencia ilícita del vehículo afecto y aun así decidió poseerlo, a través del informe policial homologado, pues de éste se desprenden datos unívocos que entrelazados con los informes periciales e indicios asegurados (vehículo, arma, droga, entre otros), hacen presumir el dolo en el actuar del agraviado, quien para este estadio procesal ninguna prueba ofreció para desvirtuar ese señalamiento.

Así es, de ese dato de prueba se tiene que el día del evento el imputado ***** conducía el vehículo marca FIAT con reporte de robo y que, al percatarse de la presencia policial y de la marina, trató de darse a la fuga, subiendo precisamente en el asiento del conductor; asimismo, que una vez que le marcaron el alto, le aseguraron en su poder el arma de fuego ya descrita, los cartuchos, un chaleco táctil color negro y las bolsas con metanfetamina, lo que se le localizó dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata, y esa información del vehículo se corroboró por los elementos captores con la constancia de vehículos robados y recuperados de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós, con el número de folio 75770, expedida por la Comisión Estatal de

Seguridad Pública, en donde se tiene que el robo de esa unidad tuvo lugar en la ciudad de Cuernavaca, el 15 quince de enero del año en curso, incluso tiene iniciada la carpeta de investigación FRV/01/99/2022.

De tal suerte, en la especie, se infiere que el recurrente sabía de la procedencia ilícita del vehículo, dadas las circunstancias en que se verificó su detención; esto es, después de haber intentado darse a la fuga ante la presencia de los elementos policiales, y cuando poseía narcótico, así como un arma de fuego de uso exclusivo del ejército.

Por ende, aunque no haya una admisión expresa por parte del imputado que permita deducir que conocía la procedencia ilícita del vehículo, ante esa cadena de hechos ilícitos en los que estuvo presente, es dable concluir que éste tenía conocimiento de que el vehículo que conducía tenía reporte de robo.

En este orden de ideas, el Juez de Control, para el dictado del auto de vinculación a proceso, no está legalmente obligado a realizar un desglose de los elementos del delito, sino únicamente a que una vez establecido de manera clara el hecho materia de la imputación, lleve a cabo un ejercicio tendente a determinar si esa conducta encuadra en alguna de las descripciones típicas que en abstracto describe

la norma penal como delitos. Lo que en el caso así realizó.

Por tales razones, es incuestionable que este apartado de la resolución reclamada es respetuoso de las garantías individuales y de los derechos humanos del justiciable, en tanto que los datos de prueba ponderados por el Juez de Control, resultan aptos y suficientes para acreditar el hecho del antisocial calificado por la ley como **POSESIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA ILÍCITA** y probabilidad de la responsabilidad penal que le resulta en su comisión a *****.

Es por ello que el auto de vinculación a proceso, emitido en contra del apelante, resulta apegado a derecho, puesto que no se requiere prueba plena de su responsabilidad en este momento procesal, tampoco la demostración del cuerpo del delito, ni de los elementos del tipo penal en cuestión (objetivos, subjetivos y normativos), sino sólo datos que conlleven a demostrar que el hecho materia de la imputación se encuentra sancionado por la ley penal como delito y la probabilidad de que el imputado de mérito participó en su comisión.

Se sustentan los razonamientos vertidos, con la tesis de jurisprudencia **1a./J.35/2017 (10ª)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el registro digital: 2014800.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 360. Décima Época. Materia: Penal, con el rubro y contenido:

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se

fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con **la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable.** Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Contradicción de tesis 87/2016. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 1 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario

Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Gabino González Santos y Horacio Vite Torres.

[Lo resaltado es propio]

Consecuentemente, resulta infundado el argumento hecho valer por el imputado *********, en el sentido que el auto de vinculación a proceso, era violatorio de los artículos 14, 16 y 19 constitucionales

Como ha quedado revelado, el A quo al resolver la situación jurídica del imputado inconforme, si observo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, señaló los datos de pruebas ofertados por la Fiscalía, atendió los argumentos de la defensa y motivó su resolución e indicó las circunstancias que tomó en consideración para llegar al dictado de la resolución impugnada, de ahí lo infundado del motivo de disenso.

En las relatadas condiciones, resultan inaplicables las tesis con los rubros ya citados, en los que se apoyan los conceptos de agravio, porque se trata de criterios aislados pronunciados por los Tribunales Colegiados, que no resultan de

observancia obligatoria ni aun por analogía al caso que nos ocupa.

NOVENO. Resolución. Conforme a las consideraciones vertidas a lo largo de esta resolución, esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado de Morelos, se determina en **confirmar** el auto de vinculación a proceso, dictado en la continuación de la audiencia inicial el **04 cuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós**, por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, sede Jojutla, en contra de *********, por el hecho que la ley califica como delito de **POSESIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA ILÍCITA**, previsto y sancionado en el artículo **176 BIS fracción V** del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos, en agravio de **LA SOCIEDAD**.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **478** y **479** del Código Nacional de Procedimientos Penales; **40 fracción VI**, **41**, **42** y **45** fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Se **confirma** el auto de vinculación a proceso, dictado en la continuación de la audiencia inicial el **04 cuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós**, por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de

Morelos, sede Jojutla, en contra de *********, por el hecho que la ley califica como delito de **POSESIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA ILÍCITA**, previsto y sancionado en el artículo **176 BIS fracción V** del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos, en agravio de **LA SOCIEDAD**.

SEGUNDO.- Con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento del Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente Toca Penal Oral, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO** Integrante; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante.